



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2022-00058-00
Demandante	DARWIN DAVID TORRALVO JIMENEZ
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA
Asunto	ADMITE DEMANDA

El señor DARWIN DAVID TORRALVO JIMENEZ, actuando por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 148 de 16 de abril de 2021, proferido por RAUL ANTONIO HERRERA CHICO, representante legal de la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, mediante la cual niega la Reclamación Administrativa Laboral de fecha 12 de marzo de 2021, a través de la cual se reclamó el reconocimiento de la relación laboral, prestaciones sociales e indemnizaciones a que haya lugar, desde el 01 de diciembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2020.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional y territorial conforme se expone a continuación: por cuanto se trata de asunto laboral que no corresponde a un contrato de trabajo, el ultimo lugar de prestación de servicios fue con la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA y en este estado del proceso el Despacho se abstendrá de estudiar la caducidad y el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial de la acción, en aplicación a la Sentencia de unificación del Consejo de Estado del (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16/ Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL/ Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA), pues su estudio se realizará al momento de proferirse Sentencia de primera instancia.

Por otro lado, se observa que el poder allegado con la demanda se encuentra un poco ilegible, se procederá a la admisión de la presente demanda, pero queda como carga para la parte demandante remitir dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación del presente auto remitir el documento escaneado en forma legible.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor DARWIN DAVID TORRALVO JIMENEZ, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada EE.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO: Téngase a la Dra. STEPHANIE MARTINEZ BENITEZ, identificada con la C.C. No. 1.067.923.546 y Tarjeta Profesional No. 274.675 como apoderada del demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

OCTAVO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

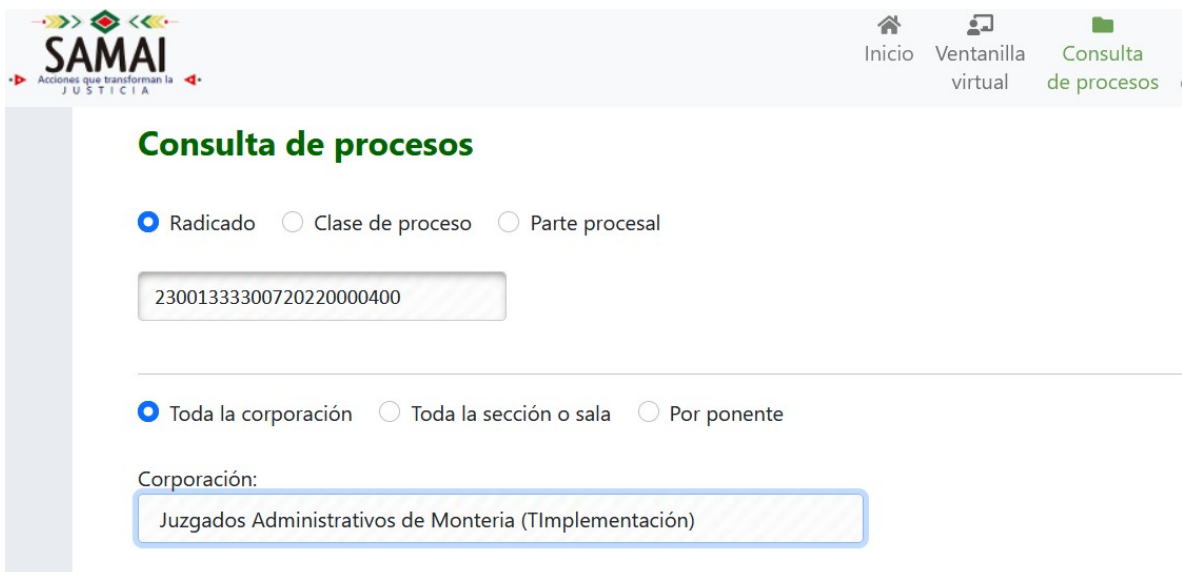
NOVENO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

DECIMO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido

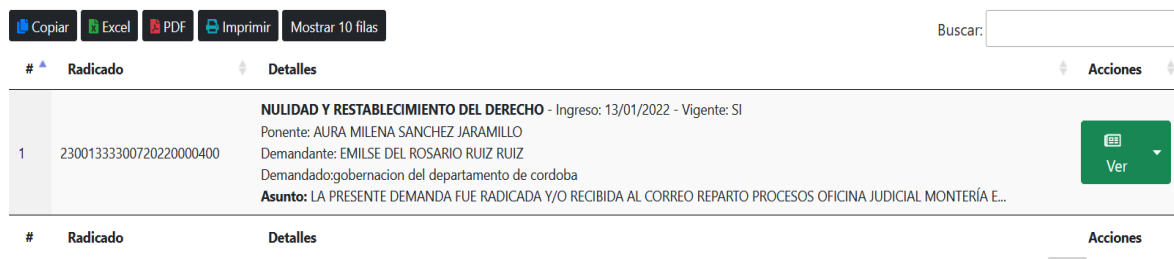
registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> dando clic en Consulta de Procesos



Escribiendo el radicado completo de 23 dígitos y escogiendo Juzgados Administrativos de Montería y dando clic en buscar registros.



Saldrá el siguiente pantallazo:



Dando en ver:

Radicación:
23001333300720220000400

Ponente: **AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**
Clase: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - En general / Sin subclase
Veces en la corporación: 1

Asunto | Sujetos Procesales | **Gestión de documentos** | Normas | Causales | Candidato unificación

Para ver los documentos se debe ingresar a Gestión de Documentos.

Documentos del proceso

todos

Total documentos no indexados: 2

Ver certificados de los documentos Ocultar documentos sin efecto

Fecha Documento	Descripción del documento	Estado	Descargar/Ver	Tamaño KB	Cuaderno	Tipo Documental	Folios
15/03/2022 9:17:47	CORRECCION DE LA DEMANDA(.pdf) NroActua 6	Original		4035	Principal	Acta de audiencia	6
15/03/2022 9:17:47	CONSTANCIA DE RECIBO DE CORRECCION (.pdf) NroActua 6	Original		31	Principal	Acta de audiencia	1

Dando clic en el ojito se podrá ver el documento.

Para descargar el documento dar clic en cuadro verde que dice Descargar pdf.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62c8cbcf53a19514e6569e4c1deb3c6dec08e0fd8509ed60a0e0ffdbbfbab0e**

Documento generado en 08/04/2022 05:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2022-00053-00
Demandante	JUAN CARLOS MERLANO TOSCANO
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG Y LA ENTIDAD TERRITORIAL DE MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto	ADMITE DEMANDA

El señor JUAN CARLOS MERLANO TOSCANO, actuando por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 9/2/2021, expedido por MIGUEL DAVID TORRALVO VARGAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, las pretensiones en el presente asunto no provienen de un contrato de trabajo.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presto sus servicios en el Departamento de Córdoba.
- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.
- En el asunto que nos ocupa, se verifica que el acto administrativo demandado, acto administrativo identificado como oficio sin número el cual fue expedido el día



2 de septiembre de 2021, si bien no se aporta la constancia de notificación, se observa que se presenta solicitud de Conciliación Extrajudicial el día 5 de noviembre de 2021, es decir cuando han transcurrido 2 meses y 2 días desde la fecha del acto acusado, ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, interrumpiéndose así el termino de caducidad, la conciliación fue declarada fallida el día 7 de febrero del año 2022 y presentándose la demanda el día 10 de febrero del año en curso, es decir dentro del término legal establecido tal y como lo acredita el acta de reparto.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pero la parte demandante hizo uso de dicho mecanismo ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor JUAN CARLOS MERLANO TOSCANO, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG Y LA ENTIDAD TERRITORIAL DE MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG Y LA ENTIDAD TERRITORIAL DE MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá

contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

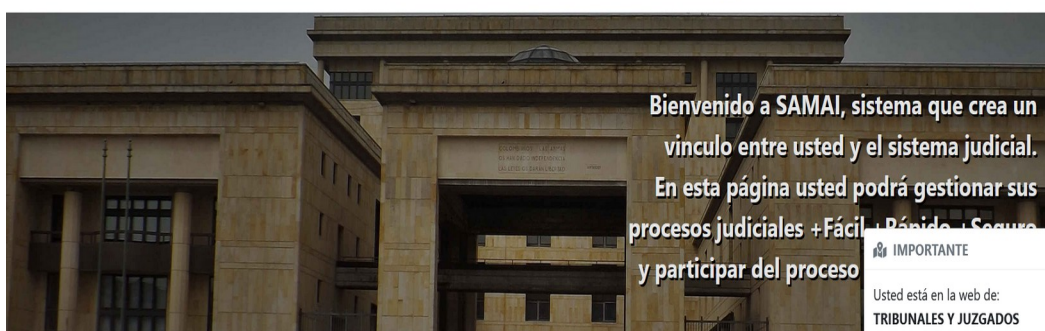
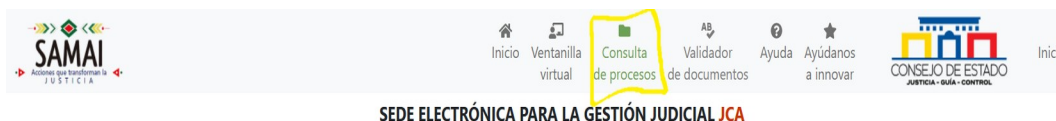
SEPTIMO: Téngase a la Dr. **KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**, identificado C.C. No. 1.093.782.642 Tarjeta Profesional No. 326.792 del C.S de la J. como apoderada principal de la parte demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

OCTAVO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho

NOVENO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

DECIMO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

UNDECIMO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> dando clic en Consulta de Procesos



Escribiendo el radicado completo de 23 dígitos y escogiendo Juzgados Administrativos de Montería y dando clic en buscar registros.

Saldrá el siguiente pantallazo:

Copiar Excel PDF Imprimir Mostrar 10 filas

Buscar:

#	Radicado	Detalles	Acciones
1	23001333300720220000400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Ingreso: 13/01/2022 - Vigente: SI Ponente: AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO Demandante: EMILSE DEL ROSARIO RUIZ RUIZ Demandado:gobernacion del departamento de cordoba Asunto: LA PRESENTE DEMANDA FUE RADICADA Y/O RECIBIDA AL CORREO REPARTO PROCESOS OFICINA JUDICIAL MONTERIA E...	Ver

Dando en ver:

Radicación:
23001333300720220000400

Ponente: **AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**
 Clase: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - En general / Sin subclase
 Veces en la corporación: 1

Asunto Sujetos Procesales Gestión de documentos Normas Causales Candidato unificación

Para ver los documentos se debe ingresar a Gestión de Documentos.

Documentos del proceso

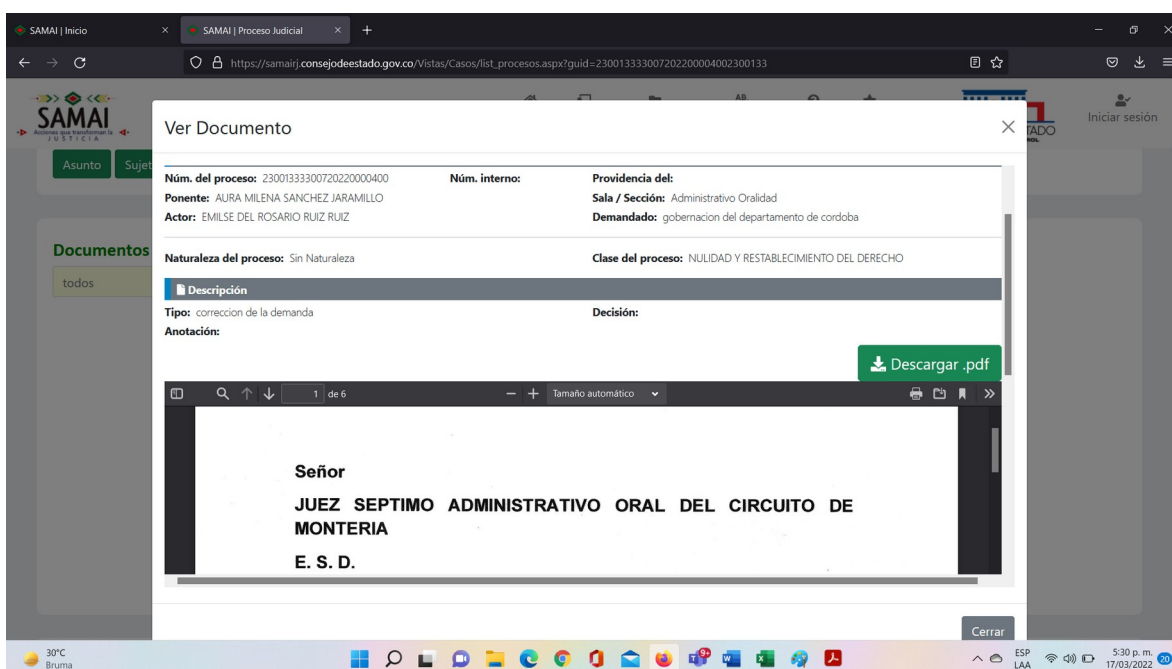
todos

Total documentos no indexados: 2

Ver certificados de los documentos Ocultar documentos sin efecto

Fecha Documento	Descripción del documento	Estado	Descargar/Ver	Tamaño KB	Cuaderno	TipoDocumental	Folios
15/03/2022 9:17:47	CORRECCION DE LA DEMANDA(.pdf) NroActua 6	Original		4035	Principal	Acta de audiencia	6
15/03/2022 9:17:47	CONSTANCIA DE RECIBO DE CORRECCION (.pdf) NroActua 6	Original		31	Principal	Acta de audiencia	1

Dando clic en el ojito se podrá ver el documento.



Para descargar el documento dar clic en cuadro verde que dice Descargar pdf.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3c531ddbe03a712383d683376ce861749516fcaeb1a5bf752819552ea1bf16**

Documento generado en 08/04/2022 05:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2022-00054-00
Demandante	LADYS VIVIANA RIVERO QUINTERO
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG Y LA ENTIDAD TERRITORIAL DE MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto	ADMITE DEMANDA

La señora LADYS VIVIANA RIVERO QUINTERO, actuando por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 8/23/2021, expedido por MIGUEL DAVID TORRALVO VARGAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, las pretensiones en el presente asunto no provienen de un contrato de trabajo.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presto sus servicios en el Departamento de Córdoba.
- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.
- En el asunto que nos ocupa, se verifica que el acto administrativo demandado, acto administrativo identificado como oficio sin número el cual fue expedido el día 23 de agosto de 2021, si bien no se aporta la constancia de notificación, se



observa que se presenta solicitud de Conciliación Extrajudicial el día 5 de noviembre de 2021, es decir cuando han transcurrido 2 meses y 11 días desde la fecha del acto acusado, ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, interrumpiéndose así el termino de caducidad, la conciliación fue declarada fallida el día 7 de febrero del año 2022 y presentándose la demanda el día 10 de febrero del año en curso, es decir dentro del término legal establecido tal y como lo acredita el acta de reparto.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pero la parte demandante hizo uso de dicho mecanismo ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora LADYS VIVIANA RIVERO QUINTERO, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG Y LA ENTIDAD TERRITORIAL DE MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG Y LA ENTIDAD TERRITORIAL DE MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

SEPTIMO: Téngase a la Dr. **KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**, identificado C.C. No. 1.093.782.642 Tarjeta Profesional No. 326.792 del C.S de la J. como apoderada principal de la parte demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

OCTAVO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho

NOVENO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

DECIMO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

UNDECIMO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> dando clic en Consulta de Procesos



Escribiendo el radicado completo de 23 dígitos y escogiendo Juzgados Administrativos de Montería y dando clic en buscar registros.

SAMAI
Acciones que transforman la JUSTICIA

Inicio Ventanilla virtual Consulta de procesos

Consulta de procesos

Radicado Clase de proceso Parte procesal

23001333300720220000400

Toda la corporación Toda la sección o sala Por ponente

Corporación:
Juzgados Administrativos de Montería (Implementación)

Saldrá el siguiente pantallazo:

Copiar Excel PDF Imprimir Mostrar 10 filas

Buscar:

#	Radicado	Detalles	Acciones
1	23001333300720220000400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Ingreso: 13/01/2022 - Vigente: SI Ponente: AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO Demandante: EMILSE DEL ROSARIO RUIZ RUIZ Demandado: gobernacion del departamento de cordoba Asunto: LA PRESENTE DEMANDA FUE RADICADA Y/O RECIBIDA AL CORREO REPARTO PROCESOS OFICINA JUDICIAL MONTERÍA E...	Ver

Dando en ver:

Radicación:
23001333300720220000400

Ponente: **AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**
Clase: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - En general / Sin subclase
Veces en la corporación: 1

Asunto Sujetos Procesales Gestión de documentos Normas Causales Candidato unificación

Para ver los documentos se debe ingresar a Gestión de Documentos.

Documentos del proceso

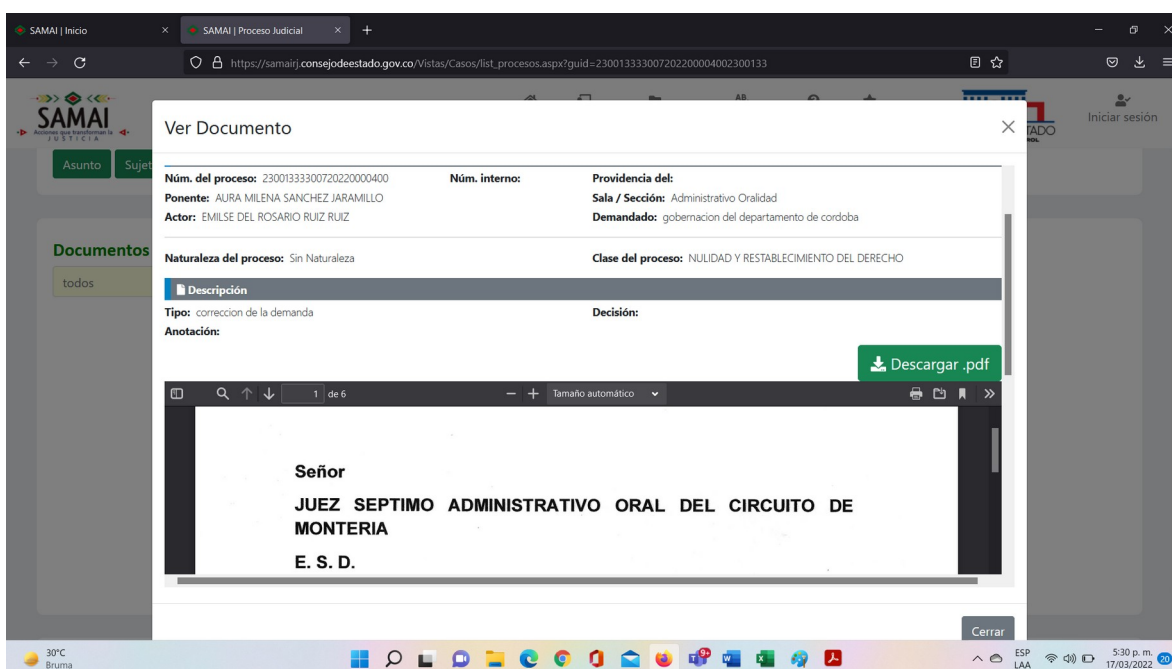
todos

Total documentos no indexados: 2

Ver certificados de los documentos Ocultar documentos sin efecto

Fecha Documento	Descripción del documento	Estado	Descargar/Ver	Tamaño KB	Cuaderno	Tipo Documental	Folios
15/03/2022 9:17:47	CORRECCION DE LA DEMANDA(.pdf) NroActua 6	Original		4035	Principal	Acta de audiencia	6
15/03/2022 9:17:47	CONSTANCIA DE RECIBO DE CORRECCION (.pdf) NroActua 6	Original		31	Principal	Acta de audiencia	1

Dando clic en el ojito se podrá ver el documento.



Para descargar el documento dar clic en cuadro verde que dice Descargar pdf.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5340e6e34ba98e6d7b698a693e6520e798e161412187fe076013d433ceeff71**

Documento generado en 08/04/2022 05:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2022-00052-00
Demandante	MILVIA MAGDALENA MORALES DIAZ
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG Y LA ENTIDAD TERRITORIAL DE MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto	ADMITE DEMANDA

La señora MILVIA MAGDALENA MORALES DIAZ, actuando por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 9/2/2021, expedido por MIGUEL DAVID TORRALVO VARGAS, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, las pretensiones en el presente asunto no provienen de un contrato de trabajo.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presto sus servicios en el Departamento de Córdoba.
- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.
- En el asunto que nos ocupa, se verifica que el acto administrativo demandado, acto administrativo identificado como oficio sin número el cual fue expedido el día



2 de septiembre de 2021, si bien no se aporta la constancia de notificación, se observa que se presenta solicitud de Conciliación Extrajudicial el día 5 de noviembre de 2021, es decir cuando han transcurrido 2 meses y 2 días desde la fecha del acto acusado, ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, interrumpiéndose así el termino de caducidad, la conciliación fue declarada fallida el día 7 de febrero del año 2022 y presentándose la demanda el día 10 de febrero del año en curso, es decir dentro del término legal establecido tal y como lo acredita el acta de reparto.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pero la parte demandante hizo uso de dicho mecanismo ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora MILVIA MAGDALENA MORALES DIAZ, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG Y LA ENTIDAD TERRITORIAL DE MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG Y LA ENTIDAD TERRITORIAL DE MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá

contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

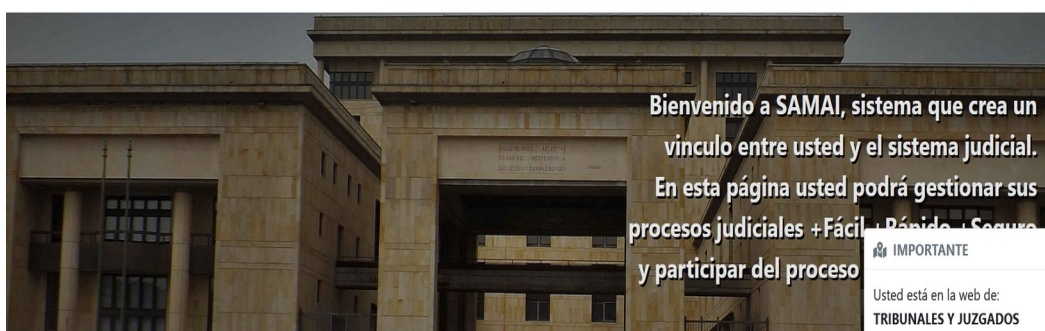
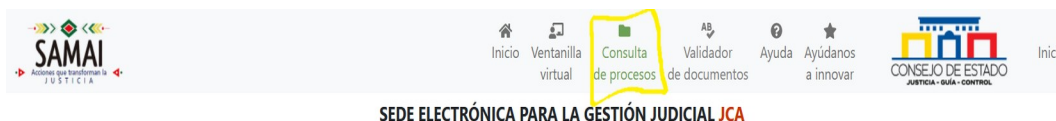
SEPTIMO: Téngase a la Dr. **KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**, identificado C.C. No. 1.093.782.642 Tarjeta Profesional No. 326.792 del C.S de la J. como apoderada principal de la parte demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

OCTAVO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho

NOVENO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

DECIMO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

UNDECIMO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> dando clic en Consulta de Procesos



Escribiendo el radicado completo de 23 dígitos y escogiendo Juzgados Administrativos de Montería y dando clic en buscar registros.

Saldrá el siguiente pantallazo:

Copiar Excel PDF Imprimir Mostrar 10 filas

Buscar:

#	Radicado	Detalles	Acciones
1	23001333300720220000400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Ingreso: 13/01/2022 - Vigente: SI Ponente: AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO Demandante: EMILSE DEL ROSARIO RUIZ RUIZ Demandado:gobernacion del departamento de cordoba Asunto: LA PRESENTE DEMANDA FUE RADICADA Y/O RECIBIDA AL CORREO REPARTO PROCESOS OFICINA JUDICIAL MONTERÍA E...	Ver

Dando en ver:

Radicación:
23001333300720220000400

Ponente: **AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**
 Clase: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - En general / Sin subclase
 Veces en la corporación: 1

Asunto Sujetos Procesales Gestión de documentos Normas Causales Candidato unificación

Para ver los documentos se debe ingresar a Gestión de Documentos.

Documentos del proceso

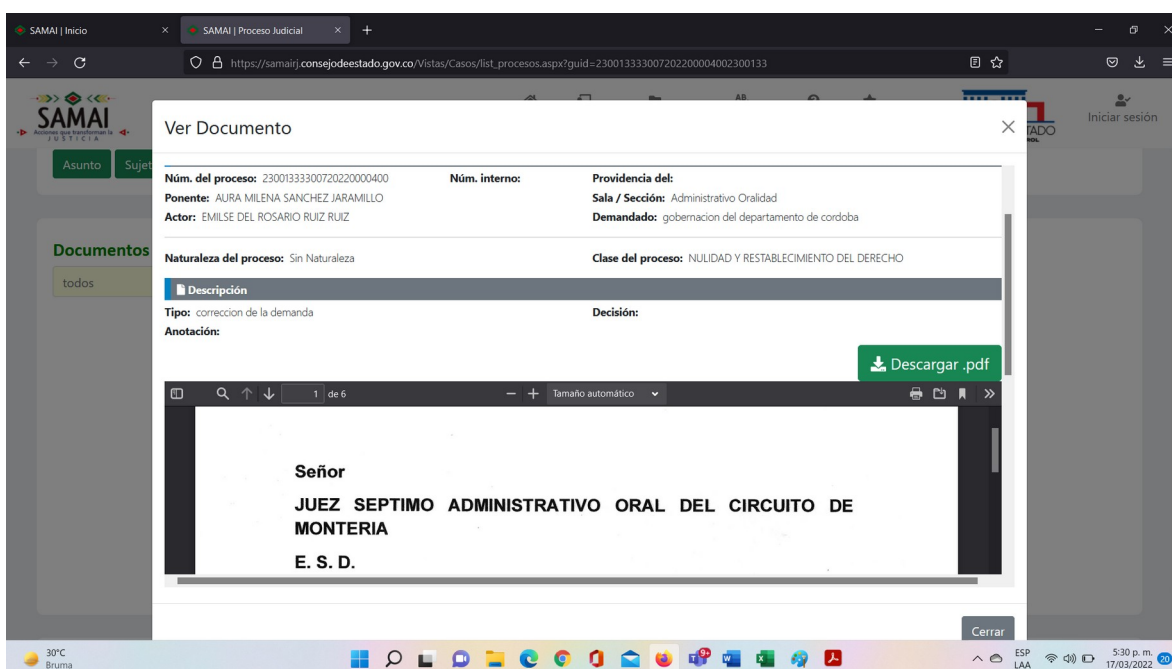
🔍

Total documentos no indexados: 2

Ver certificados de los documentos Ocultar documentos sin efecto

Fecha Documento	Descripción del documento	Estado	Descargar/Ver	Tamaño KB	Cuaderno	TipoDocumental	Folios
15/03/2022 9:17:47	CORRECCION DE LA DEMANDA(.pdf) NroActua 6	Original		4035	Principal	Acta de audiencia	6
15/03/2022 9:17:47	CONSTANCIA DE RECIBO DE CORRECCION (.pdf) NroActua 6	Original		31	Principal	Acta de audiencia	1

Dando clic en el ojito se podrá ver el documento.



Para descargar el documento dar clic en cuadro verde que dice Descargar pdf.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca848a7f387aef362bd1f22fca65bf4f1d9ee49a1195a9d8720d2a3215ce33**

Documento generado en 08/04/2022 05:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2020-00259-00
Demandante	ALVEIRO RODRIGUEZ ESPINOZA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Procede este Despacho Judicial a entrar a resolver si es competente para tramitar el presente medio de control, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, señala que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Por otra parte, el artículo 156 ibídem, determina la competencia por razón del territorio y en su numeral 3 señala expresamente:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la competencia por razón del territorio cuando la demanda versa sobre asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral es determinada por el último lugar donde el demandante prestó o debió prestar sus servicios.

Revisado el caso de la referencia, observamos que en la demanda en el acápite competencia territorial, el apoderado del actor señala que este labora en el Batallón Fluvial de Infantería de Marina Profesional ARC CPCIM Guillermo Londoño Vargas N1 ubicado en el departamento de Montería (sic).

Ahora bien, al revisar los anexos que acompañan la demanda, se observa a folio 61 de expediente digital, certificado expedido por el Jefe de Personal del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 16, dicho certificado es expedido en la ciudad de Turbo – Antioquia.

De esta forma se puede establecer que el demandante presta sus servicios en la ciudad de Turbo – Antioquia, por lo tanto y de conformidad con las normas citadas, es claro que no se habilita la competencia por razón del territorio para que esta Unidad Judicial tramite el presente medio de control.

Así las cosas, concluye el Despacho, que la competencia para conocer del proceso bajo estudio radica en los Juzgados Administrativos de Turbo – Antioquia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Turbo – Antioquia.

TERCERO: Previo a ello, efectuar las anotaciones en la plataforma SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ab8454aa25b2ae4e398a20ed9312adb675b077dcbd06b0e0d97a0c6a33ea9b**

Documento generado en 08/04/2022 05:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2014-00064
Demandante	RENNY JACKSON DAZA SALOME
Demandado	MINISTERIO DE JUSTICIA - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL CÓRDOBA
Asunto	FIJA NUEVA FECHA INSPECCIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a fijar Nueva fecha para la celebración de la inspección judicial con intervención de perito, decretada en auto de fecha 29 de julio de 2019, adicionado y corregido a través de auto de fecha 6 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se encuentra que mediante auto de fecha 6 de febrero de 2020, el cual adicionó y corrigió el auto de fecha 29 de julio de 2019; se fijó fecha y hora para la práctica de inspección judicial con intervención de perito, solicitada por la parte demandante para el día veinte (20) de marzo de 2020, a las ocho de la mañana (08:00 a.m.).

Dada la suspensión de términos declarada los despachos judiciales a partir de 16 de marzo de 2020, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020 *“Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”* proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual se extendió hasta el día 1° de julio de 2020, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, y en concordancia con lo dispuesto por el Gobierno Nacional, en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*, y a las adoptadas por el Ejecutivo mediante decretos legislativos posteriores, que derivaron en el cierre de los despachos judiciales; no pudo realizarse la diligencia en la fecha programada.

Posteriormente, mediante oficio de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020), la titular de este Juzgado manifestó impedimento para seguir conociendo del presente asunto, dirigido al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, aduciendo la causal de impedimento No. 7° contemplada en el artículo 141 del CGP.

Así también, Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, a través de pronunciamiento de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se declaró impedido para conocer del presente asunto, aduciendo la causal contemplada en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, ordenando el envío del expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Finalmente, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante auto de fecha tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), resolvió aceptar el impedimento manifestado por el doctor LUIS ENRIQUE OW PADILLA, Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, no aceptar el impedimento manifestado por la titular de este Despacho y ordenó la devolución del expediente a este Juzgado. Siendo remitido mediante oficio de fecha 15 de junio de 2021 y luego pasado a digitalización por los contratistas de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Córdoba, quienes entregaron los procesos digitalizados el 20 de enero de la presente anualidad y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia tiene gran cantidad de folios era indispensable para poder seguir con el trámite del proceso y dado que hemos pasado a la virtualidad, tener el proceso en su totalidad escaneado.

Se hace necesario seguir con el trámite del proceso, verificadas las últimas decisiones del Despacho, se tiene que la Inspección Judicial decretada es con perito, verificado el

expediente se constata que el perito nombrado RODRIGUEZ LASCARRO ALFREDO VALENTIN, no concurrió a la posesión dentro del término señalado, por lo que se procederá a la revocatoria de su nombramiento.

Verificada la lista actual de Auxiliares de la Justicia y que sido remitida por el Doctor ALEXANDER JOSE LOPEZ ISSA, Jefe de Oficina Judicial Montería, mediante correo del 26 de noviembre de 2021, y se remite la Circular C I R C U L A R DESAJMOC21-61, ASUNTO: "Cumplimiento Lista Auxiliares de Justicia", Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, y se indica: Los cargos que hacen parte de la lista vigente de auxiliares de la justicia para este Distrito Judicial corresponden a Secuestres Categorías 1, 2 (artículo 7 Acuerdo PSAA15-10448), Partidores (artículo 8 Acuerdo PSAA15-10448), Traductores (artículo 9 Acuerdo PSAA15-10448), Liquidador (artículo 11 Acuerdo PSAA15-10448), Síndicos y Administradores de Bienes (artículo 12 Acuerdo PSAA15-10448), por lo que en la lista vigente no hay perito Contador y para la designación de uno por parte del despacho se deben seguir lo establecido en el numeral 2 del artículo 48 del CGP y por otro lado aún no se encuentra conformada la lista de Auxiliares para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa introducida con la Ley 2080 de 2021 artículo 57.

Por lo que teniendo en cuenta que recientemente se ha nombrado en propiedad al Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo de Córdoba, Contador, que también es apoyo para los Juzgados Administrativos de Montería, se procederá a designar a este profesional para que rinda el Informe de experticia solicitado por el demandante y quien deberá asistir a la Inspección Judicial que se debe realizar en el presente proceso

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: **Relevar** del cargo de perito en el presente proceso al señor RODRIGUEZ LASCARRO ALFREDO VALENTIN.

TERCERO: **Designar** como perito para que practique la prueba pericial decretada en el presente proceso al Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo de Córdoba, Contador, que también es apoyo para los Juzgados Administrativos de Montería, señor JAVIER EDUARDO POMARES CASTILLA, identificado con la C.C. No. 11.105.090, a quien se le deberá comunicar la designación y deberá asistir a la Inspección Judicial decretada en el presente proceso.

CUARTO: Señalar como nueva fecha para la práctica de la Inspección judicial con intervención de perito decretada mediante auto de fecha 29 de julio de 2019, adicionado y corregido por auto de fecha 6 de febrero de 2020 el día 10 de junio de 2022 a las 8:00 a.m., como hora de instalación en el Despacho de la diligencia y posteriormente se procede al traslado de la Juez y un empleado del Despacho al municipio de Montelíbano, la parte demandante debe hacer todo lo necesario para dicho desplazamiento, previamente se le deberá **COMUNICAR** al perito designado y **COMUNICARSE** al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, la realización de la diligencia y los documentos que deberá tener a disposición para la práctica de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f62da45a4c7bedbd70f34194b294da33ee62835df28215fff7c89f437857d6d**
Documento generado en 08/04/2022 05:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>